



PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE JOSÉ GENTÍL RAMÍREZ CARDOZO
DEMANDADO: BLANCA FLOR BARÓN ARIAS
RADICADO: 2022-00268-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 4 de octubre de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que se allegó memorial y contestación de demanda. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

I. Pese a que el 30 de agosto del año en curso la Secretaría del Juzgado notificó vía electrónica a la demandada, se advierte que la parte actora ya la había notificado con anterioridad, como se evidencia en memorial presentado el 6 de septiembre del presente año, en donde aparece que la notificación fue enviada al correo electrónico de la señora BLANCA FLOR BARÓN ARIAS el 16 de agosto de 2022 y abierta el 17 de agosto de 2022. Por lo tanto, no tiene efecto alguno la notificación efectuada por el Juzgado, y en consecuencia se da validez a la practicada por el demandante, la cual se ajusta a lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

II. Por lo anterior, téngase por NOTIFICADA del auto admisorio de la demanda a la señora BLANCA FLOR BARÓN ARIAS, la cual se entiende realizada el 18 de agosto de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

III. Por extemporánea, téngase por NO CONTESTADA la demanda, toda vez que el escrito de contestación fue presentado el 27 de septiembre del año en curso, cuando el traslado de la demanda venció el 15 de septiembre 2022.

IV. Se reconoce al abogado HERNANDO BALLÉN GUZMAN como apoderado de la señora BLANCA FLOR BARÓN ARIAS, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido, allegado el 27 de septiembre de 2022.

V. Para que tenga lugar la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **2:00 P.M. DEL DÍA 20 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023**, la que se realizará virtualmente por medio del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual deberán informar con suficiente antelación si cuentan con los equipos de cómputo con micrófono y cámara para el desarrollo de la audiencia; se aclara que la conexión puede ser posible también por intermedio de teléfono celular inteligente que posea cámara y conexión a internet y debe descargar el aplicativo en mención. El link para la conexión virtual se remitirá al correo electrónico de las partes el mismo día en que se lleve a cabo la audiencia.

Prevéngase a las partes que deberán comparecer virtualmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado en la misma.

Así mismo, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicaran en la audiencia aquí programada.



PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE JOSÉ GENTÍL RAMÍREZ CARDOZO
DEMANDADO: BLANCA FLOR BARÓN ARIAS
RADICADO: 2022-00268-00

POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales se evaluarán en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores JOSÉ ANTONIO TORRES GÓMEZ, ADOLFO GUERRERO, CENEN BUSTOS CANDÍA y JORGE LADINO, quienes deberán comparecer virtualmente en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan virtualmente en la fecha señalada anteriormente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

El despacho advierte que, por ministerio de la ley, corresponde al Juez oficiosa y obligatoriamente realizar el interrogatorio de parte.

POR PARTE DE LA DEMANDADA:

Se tuvo por no contestada la demanda, por lo tanto, no se decreta prueba alguna.

DE OFICIO

REQUERIMIENTO

Se requiere a la parte actora para que aporte su registro civil de nacimiento.

DOCUMENTAL

Se tiene como prueba el registro civil de nacimiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 043 del 8 de noviembre de
2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria